Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: MARIA CRISTINA TRUJILLO MANRIQUE
Ddo: MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO
Rdo: 76-520-3184-002-2023-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Marzo 16 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, advertido que la gestora no presenta sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
INTERLOCUTORIO Nº 447

Palmira (Valle), Dieciséis (16) de Marzo dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada a través de apoderada judicial por la señora María Cristina Trujillo Manrique en contra del señor Manuel Isaac Perlaza Caicedo, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El registro de matrimonio es ilegible.

B) Se debe indicar en forma clara y precisa cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a las causales alegadas.

C) No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º artículo 6º De la ley 2213 de 2023, pues si bien es cierto se aporta una guía, contentiva de envió de documentos al señor Manuel Isaac Perlaza Caicedo, en la misma se manifiesta que el señor no reside en dicha dirección, evidenciándose que tal requisito no se encuentra satisfecho. De otra parte, se hace necesario que la parte actora indique un sitio o lugar para lograr la notificación del demandado, advertido que la dirección que registra en el acápite de notificaciones es la misma de la guía.

D) En lo ateniente a las pruebas que pretende sean valoradas para que este Despacho decrete el divorcio, se encuentra que las mismas no son suficientes para que se conozca de la veracidad de la narrativa de los hechos. Pues al tratarse de tres causales como lo es la 1ª, la 2ª y la 8° del art 154 del C.C, que fue modificada por la Ley 25 de 1992, debe indicarse con qué medios de pruebas se demostrará que existe la separación de cuerpos, las relaciones sexuales extramatrimoniales y el incumplimiento de los deberes de cónyuge,

pruebas a través de la cual el (la) juez ante el que se presenta la solicitud de divorcio conocerá lo sucedido, pues sus decisiones deben estar fundadas en las pruebas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a ROMY EMILSEN MORA ACOSTA , abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No.29.684.979 y Tarjeta Profesional No. 328.970 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 17 de Marzo de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f2b1faa66ca2b61cf58eaedb0ae849283b99608fbef0a5f54975024b3bc1c3**

Documento generado en 16/03/2023 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica